

Campos	Por la presente solicitamos la apertura del Crédito Documentario de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:					
40A	Transferible	Standby (Adjuntamos texto)	40E	UCP Latest version	ISP Latest version	Otros:
20	Crédito documentario N°: En caso de necesidad contactar con:					Teléfono:
50	Ordenante:					
	Domicilio completo:					
	Ciudad/País:		Teléf:	Mail:		
59	Beneficiario:					
	Domicilio completo:					
	Ciudad/País:		Teléf:	Fax:		
31D	Fecha y lugar de validez para negociar:					
32B	Moneda e Importe en números:					
	En letras:					
39A	Aprox. (%)			39B	Hasta	
41A	Forma de pago al Exterior:		VISTA		MIXTO	
			ACEPTACION		DIFERIDO	
			NEGOCIACION			
42C	Letras (por aceptación) a	días	Fecha de Embarque		Fecha Factura	
42M	Detalles del pago mixto:		Vista		Plazo	
42P	Detalles de pago diferido días:		Fecha de Embarque		Fecha Factura	
43P	Embarques parciales:		Autorizados		No Autorizados	
43T	Trasbordos:		Autorizados		No Autorizados	
44A	Lugar de Carga/Recepción:					
44E	Puerto de Carga/Transbordo/Aeropuerto carga:					
44F	Puerto de Desembarque/Aeropuerto destino:					
44B	Lugar de destino final:					
44C	Última Fecha de Embarque:					
44O	Periodo para el embarque (si debe efectuarse entre dos fechas): Desde:		Hasta:		(Inclusive)	
45A	Descripción genérica de la mercadería (Describir brevemente):					
	INCOTERMS: Versión ( ) En su defecto si no indica la versión, será utilizada la última vigente a la fecha.					
	Transporte Oceánico/Fluvial:			Otros tipos de Transporte o Multimodal:		
	CIF		CPT		DAP	
	CFR		CIP		DAT	
	FOB		EXW		DDP	
	FAS		FCA			
46A	<b>Documentos requeridos:</b>					
	Factura Comercial firmada en:		Original		Copias	
	Juego completo de conocimiento de embarque		Aéreo		Terrestre	
	1) Emitidos		Consignados a		Flete	
	Notificar a		Banco Regional SAECA		Pagado A Pagar	
	Certificado de origen en		Original		Copias	
	Juego completo negociable de pólizas o certificado de seguro endosados y refrendado (si fuera aplicable) cubriendo los riesgos de guerra y todo riesgo de depósito a depósito, incluyendo		días de estadía e incendio en la aduana de Paraguay y riesgo de traslado si hubiere, por el % del valor de la factura.			
	Cubriendo también		días de estadía de transbordo (si lo hubiere)		Riesgos adicionales	
	Lista de empaque en		Original		Copias	
	Otros documentos (Favor solicitar):				en Original Copias	
				en Original Copias		
				en Original Copias		
Se requiere carta del beneficiario certificando que el envío de los documentos originales (esta Carta de Crédito será honrada contra las copias de cada uno de los docs. detallados más arriba) Deberán acompañar la mercadería Deberán ser enviados al ordenante via courier						
47A	Condiciones especiales:					
	ALADI	NO ALADI	BNDES	PROEX	Plazo:	Cuotas:
	Se requiere legalización de:		Consulado Paraguayo		Cámara de Comercio C.C.P.I.T (China)	
para los sigtes. Docs.:		Factura		Conocimiento de Embarque		
		Certificado de origen		Lista de empaque		
		Lista de precio				
71B	Gastos Bancarios en el exterior serán a cargo del:		Beneficiario		Ordenante	
48	Periodo de presentación de los documentos:		días posteriores a la fecha de embarque			
49	Confirmado		No Confirmado		Podría agregarse la confirmación (Si lo solicita el Beneficiario)	
57A	Avisar de esta Carta de Crédito al Banco:					
*Todos los gastos correspondientes a comisiones de apertura, negociación, confirmación, modificación, Swift y comisiones del exterior (si corresponde) relacionadas a esta Carta de Crédito sírvanse debitar de nuestra cuenta Nro.						
*El importe negociado a pagar el día del vencimiento sírvanse debitar de nuestra cuenta N°:						
Forma de pago del Ordenante al Banco Emisor (pago local):		Pre Pago		Al Requerimiento del Banco Emisor/Vencimiento		
(contado)		Financiado.				
Términos de pago (plazo):		Tasa Efectiva Mensual:		Tasa Nominal Anual:		
<b>IMPORTANTE ESTE CRÉDITO ESTÁ SUJETO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN AL DORSO</b>						

## CONDICIONES GENERALES DE APERTURA DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

1. El crédito documentario irrevocable solicitado por quien(es) suscribe(n) la Solicitud de Apertura de Crédito Documentario Irrevocable (en adelante denominado(s), el "Ordenante") a ser emitido por el Banco Regional S.A.E.C.A. (en adelante, denominado el Banco Emisor, y, en conjunto con el Ordenante, denominados como "Partes"), se regirá por los siguientes términos y condiciones. Por la Solicitud de Apertura de Crédito Documentario Irrevocable (en adelante, la "Solicitud") el Ordenante solicita al Banco Emisor que de acuerdo a sus indicaciones en esta Solicitud y a las Condiciones Generales de Apertura de Crédito Documentario que la rigen, las cuales se consideran parte integrante de la Solicitud, realice un pago a un tercero (en adelante, el "Beneficiario") o a su orden, o pagar o aceptar letras de cambio giradas por el Beneficiario, o autorizar a otro banco para que efectúe el pago o para que pague, acepte o negocie dichas letras de cambio, contra la entrega de los documentos exigidos (en adelante, los "Documentos"), siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones del crédito. El Banco Emisor se podrá valer de otros bancos sean éstos un Banco Avisador, Banco Confirmador, Banco Designado u otros bancos involucrados de cualquier manera en la transacción (en adelante, denominados "Bancos Corresponsales").
2. La emisión de la carta de crédito documentario irrevocable, y todos los actos que el Banco efectúe en relación con ella serán por cuenta y riesgo del Ordenante. Así como las responsabilidades impositivas y retenciones sobre comisiones e intereses del exterior, si las hubiera. La carta de crédito documentario irrevocable podrá ser emitida tanto en moneda nacional como en cualquier moneda extranjera que el Ordenante solicite y el Banco Emisor consienta. El Ordenante queda obligado a favor del Banco Emisor una vez que la carta de crédito haya sido pagada al Beneficiario o cualquier tipo de gastos hayan sido incurridos en relación con la misma.
3. El Ordenante se obliga ante el Banco Emisor, a reembolsarle, a simple requerimiento de este, los importes desembolsados en virtud de este crédito documentario por el Banco Emisor o los Bancos Corresponsales, más sus comisiones, intereses, tributos y gastos. Serán a cuenta y cargo del Ordenante todas las comisiones, intereses, tributos y gastos incurridos en relación al crédito documentario. Aun cuando la carta de crédito manifieste que estos y otros accesorios son a cargo del Beneficiario, el Ordenante se halla obligado a reembolsarlos al Banco Emisor en todos los casos.
4. Las modificaciones de la carta de crédito deberán ser convenidas entre el Ordenante y el Banco Emisor, sin perjuicio que sea necesaria, además, la aprobación expresa del Beneficiario de la misma.
5. Se deja constancia que el pago de la carta de crédito está sujeto únicamente a la condición de que el Beneficiario presente oportunamente documentos que a primera vista estén conformes con los exigidos en la carta de crédito. En consecuencia, el Banco Emisor y/o los Bancos Corresponsales no tendrán obligación de cerciorarse si dichos documentos son fidedignos o si su contenido es o no veraz, así como no asumen responsabilidad por el valor legal de ninguno de los documentos que se soliciten en el crédito. El Banco Emisor y/o los Bancos Corresponsales no estarán obligados a efectuar gestión judicial alguna, y deberán proceder al pago de la carta de crédito en la medida que los documentos cumplan a primera vista con las condiciones señaladas en ella.
6. Así también, relevamos al Banco Emisor y/o los Bancos Corresponsales, de toda responsabilidad en lo concerniente a: 1) la transcripción, interpretación y/o traducción de los términos técnicos y/o nombres de las mercaderías; 2) la validez o autenticidad de los documentos que reciban bajo éste crédito, incluso número de ejemplares o cláusulas que contengan; 3) la mala fe, actos u omisiones de los beneficiarios y/o cargadores; 4) la falta de mercadería o diferencia en calidad, cantidad, empaque, peso, entrega, estado y demás condiciones de la mercadería o de los bultos o del embalaje; 5) el tiempo, lugar y manera del o de los embarques; 6) el carácter, suficiencia, validez o autenticidad de cualquier seguro; 7) la solvencia o responsabilidad de los aseguradores, incluyendo cualquier otro riesgo en relación con el seguro; 8) la pérdida, demora o falta de llegada de la mercadería y/o de los documentos que la amparen; 9) la identidad, firma, solvencia o responsabilidad de cualquiera de las partes emisoras de cualquiera de los documentos; 10) la demora o falta de aviso de la llegada de los documentos o de cualquier otro hecho; 11) los errores, omisiones, interrupciones o demoras telegráficas, atrasos de correo o de cualquier otro medio de comunicación en forma normal o en clave; 12) cualquier hecho que ocurra en el proceso de esta Solicitud y el contrato que de ella resulte, y que pueda irrogar, directa o indirectamente al banco respectivo una responsabilidad patrimonial o moral.
7. Toda reserva formulada por el Banco Emisor o los Bancos Corresponsales al efectuarse los pagos bajo este crédito documentario, o discrepancias observadas en la documentación presentada, serán atendidas por el Ordenante dentro de un plazo máximo de 4 días de su comunicación por fax, e mail, teléfono o cualquier otro medio habitual de comunicación, vencido el cual y sin respuesta escrita por parte del mismo, desde ya facultamos al Banco para levantarlas automáticamente.
8. En el evento de que el Banco pague la carta de crédito o incurra en gastos relacionados a esta Solicitud, el Ordenante se obliga a reembolsarle el monto pagado en la misma moneda en que se efectuó dicho pago, tan pronto como el pago se haya realizado. El Ordenante se compromete a abonar al Banco Emisor, a la presentación de las liquidaciones correspondientes, los siguientes conceptos: a) todos los importes pagados o liquidados, por el Banco Emisor o los Bancos Corresponsales, en las mismas monedas objeto de liquidación, incluyendo las comisiones del Banco Emisor y los Bancos Corresponsales; c) los intereses desde la fecha en que se efectúe el pago al Beneficiario hasta la fecha de la liquidación y pago por el Ordenante; d) todos los gastos relacionados a la conversión o compraventa de divisas incurridos por el Banco Emisor y los Bancos Corresponsales en relación a esta Solicitud y las cartas de crédito; e) los gastos de transferencias, correo, comunicación vía swift, fax, y otros similares o los incurridos en el trámite de las cartas de crédito; y f) cualquier otro gasto incurrido en relación a esta Solicitud y/o las cartas de crédito.
9. El Banco Emisor queda autorizado a formular su liquidación tan pronto como reciba los avisos de pago de los Bancos Corresponsales, hayan o no llegado a su poder los documentos referidos a la importación, y haya llegado o no a destino la mercadería que dichos documentos digan amparar. El Ordenante reconoce como líquida y exigible la cuenta que el Banco formule en cada una de las obligaciones que incurra por este documento y que se nos haya notificado por medio fehaciente de comunicación.

10. El Banco Emisor queda autorizado a debitar de la cuenta corriente o de ahorros del Ordenante o en cualquier otra cuenta o depósito a plazo o a la vista que éste mantenga con el Banco Emisor, las cantidades adeudadas conforme a las liquidaciones antes mencionadas. Si no hubiere fondos en las cuentas bancarias del Ordenante, este se obliga a pagar al Banco Emisor dentro de las 24 horas de ser requerido por éste. Si el Ordenante no pagara dentro de ese plazo de 24 horas, plazo que vencerá de pleno derecho, el mismo autoriza suficientemente al Banco Emisor a debitar de sus cuentas corrientes originando el sobregiro necesario a tal efecto.
11. El Ordenante ha sido previamente informado y consiente las comisiones, intereses, tasas y demás gastos aplicables o relacionados a la apertura de este crédito documentario. Los intereses y comisiones se calcularán por los días transcurridos desde la fecha en que el Banco Emisor o los Bancos Corresponsales hayan pagado esta obligación o negociación en la plaza exterior hasta la fecha en la cual el Ordenante efectúe el pago efectivo al Banco Emisor.
12. La falta de pago a su vencimiento de las obligaciones contraídas por esta Solicitud y las cartas de crédito relacionadas, producirá el decaimiento automático de los plazos de todas las demás obligaciones con el Banco Emisor. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, por el sólo vencimiento de los términos pactados.
13. Para facilitar el cobro de esta obligación, el Ordenante suscribe en este acto un pagaré a la orden del Banco Emisor por el valor de las obligaciones objeto de esta Solicitud. Asimismo, se deja especial constancia que la suscripción del pagaré, se efectúa sin ánimo de novar, y por consiguiente el Ordenante deberá pagar al Banco cualesquiera otras cantidades que adeude en virtud o con ocasión del crédito documentario y cualesquiera otras circunstancias vinculadas con dicho crédito, ya sea a título de capital, intereses, comisiones, gastos o por cualquier otro concepto, aunque no estén documentadas en el pagaré.
14. Todas las obligaciones que surjan del crédito documentario emitido por el Banco Emisor como consecuencia de esta Solicitud o las cartas de crédito que de ella resulten, de la financiación del pago de dicha carta de crédito por parte del Ordenante, del pagaré suscripto en los términos de la cláusula anterior y de todo otro documento relacionado a esta operación, estarán amparadas por la o las líneas de crédito que el Ordenante mantenga con el Banco Emisor.

A pedido del Ordenante y previa satisfacción de las garantías adicionales y condiciones requeridas por el Banco Emisor, este último podrá a su opción, financiar las obligaciones que surjan de esta Solicitud de Apertura de Crédito Documentario Irrevocable, o de las cartas de crédito o en general en relación a esta operación. La solicitud de financiamiento podrá realizarse en este mismo formulario en el apartado **“Forma de Pago del Ordenante al Banco Emisor (pago local)”** e implicará el consentimiento por el Ordenante de los términos y condiciones de dicha financiación, siendo facultativo para el Banco Emisor otorgarla o rechazarla. El Ordenante declara haber sido informado por el Banco Emisor y por tanto estar al tanto y consentir todas las comisiones, intereses, tasas y demás gastos aplicables o relacionados a la financiación de las cartas de crédito que resulten de esta Solicitud en caso de ser aprobada. En caso de ser otorgada la financiación por el Banco Emisor, se considerará que el plazo de financiación al Ordenante y los intereses empezarán a correr desde el momento que el Banco Emisor o sus Bancos Corresponsales realicen cualquier pago bajo la carta de crédito librada. En caso de ser rechazada la financiación por el Banco Emisor, el Ordenante deberá abonar la totalidad del crédito al contado al ser requerido por el Banco Emisor en los términos de la cláusula tercera de esta Solicitud. El Banco Emisor notificará por correo electrónico u otro medio fehaciente al Ordenante el rechazo de la financiación o la aceptación de esta, incluyendo en caso de aceptarla la proforma de crédito. El Ordenante otorga su consentimiento al financiamiento al momento de presentar y suscribir esta Solicitud, conociendo los términos y condiciones del financiamiento, pero en caso de que recibida la proforma de crédito el mismo decida no aprovechar dicho financiamiento, el mismo podrá dentro de 24 horas de recibida la proforma de crédito, informar inmediatamente al Banco Emisor por email y pagar la totalidad de las obligaciones pendientes bajo esta Solicitud de apertura de crédito documentario irrevocable o las cartas de crédito relacionadas incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de pago, con lo que se considerará renunciado el financiamiento solicitado. En caso de no ser pagada la totalidad, se entenderá consentido el financiamiento por el saldo.

15. Otorgada la financiación, el Ordenante deberá realizar los pagos del capital financiado, intereses y otros accesorios al vencimiento de los mismos de acuerdo a los términos del financiamiento otorgado. El Banco Emisor podrá valerse de todos los derechos que le otorga esta Solicitud y el pagaré previsto en la cláusula 13 de esta Solicitud, para proceder al cobro en caso de falta de pago por parte del Ordenante de las obligaciones financiadas. La falta de pago a su vencimiento de las obligaciones contraídas bajo el financiamiento otorgado, producirá el decaimiento automático de los plazos de esta y todas las demás obligaciones con el Banco Emisor. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, por el sólo incumplimiento de los términos pactados. Desde la mora, se devengará automáticamente una tasa de interés moratorio equivalente a la tasa de interés compensatorio acordada para la financiación otorgada más una tasa adicional, equivalente al 30% (treinta por ciento) de la correspondiente tasa de interés moratorio aplicable en concepto de interés punitivo, sobre el monto vencido e impago. En caso que el cálculo de los intereses supere el máximo legal establecido por el Banco Central del Paraguay, los mismos se considerarán automáticamente reducidos al máximo legal.
16. Los documentos correspondientes a cualquier crédito documentario emitido por el Banco Emisor y las mercaderías y derechos que estos representan quedan en prenda y garantía de pago del importe total que haya sido efectuado o incurrido por el Banco Emisor y/o sus corresponsales bajo éste crédito documentario y/o sus accesorios y/o las obligaciones que por cualquier concepto resultaren a cargo del Ordenante con el Banco Emisor o sus corresponsales. Así también, el Ordenante autoriza expresamente al Banco Emisor a los Bancos Corresponsales a negociar o ceder en garantía los Documentos cuando lo considere necesario. Independientemente de estos derechos, el Ordenante reconoce al Banco Emisor el derecho de retención previsto por el Art. 1826 y concordantes del Código Civil Paraguayo, y autoriza la retención por parte del Banco Emisor de los Documentos y los bienes que estos representen hasta tanto el Ordenante no pague todas las obligaciones que tenga pendientes con el Banco Emisor.
17. Independientemente al derecho de retención reconocido por el Ordenante, en el caso de no responder este de inmediato dentro de un plazo de tres (3) días constados desde el requerimiento de reembolso, el Banco Emisor queda facultado desde ya sin otro trámite para utilizar todas las operaciones y herramientas que la ley en su calidad de mandatario y otras

que resulten aplicables, le otorgue para satisfacer el crédito otorgado y sus accesorios. El Ordenante reconoce al Banco Emisor el derecho bajo este Contrato de Apertura de Crédito Documentario a proceder a la acción ejecutiva directa por cobro del importe total adeudado bajo el contrato resultante de esta Solicitud o por parte del mismo y, en ella, embargar y ejecutar estos y otros bienes de propiedad del Ordenante hasta cubrir la totalidad reclamada.

18. El Banco Emisor podrá admitir el pre-pago en moneda local o extranjera habilitada, el cual se depositará en la cuenta Depósitos en Garantía a cuenta de los pagos a ser realizados en favor del Ordenante, afectando en forma irrevocable al pago del crédito respectivo, responsabilizándose el Ordenante de cualquier accesorio, gasto adicional o diferencia de cambio que surgiera en el momento del reembolso o cierre de cambio por parte del Banco Emisor en la liquidación final de compra-venta de divisas. En caso de no utilizarse el crédito, la devolución a favor del Ordenante no podrá ser mayor al monto del pre-pago.
19. El Banco Emisor, podrá requerir, sin perjuicio de los demás derechos a su favor, que el Ordenante constituya a favor del Banco Emisor un depósito de dinero en garantía por hasta el importe equivalente al total del crédito y sus accesorios, o, en su caso, aumente el depósito en garantía hasta dicho valor cuando la garantía se redujere, depreciare, o, en general, a criterio del Banco Emisor no sea suficiente para respaldar el crédito otorgado, sus accesorios y las obligaciones relacionadas. Dicho depósito en garantía o aumento de depósito en garantía, en su caso, el Ordenante se obliga a efectuarlo en cuanto lo solicite el Banco Emisor.
20. El Ordenante faculta al Banco Emisor a imputar el Depósito en Garantía al pago de la cuenta de su liquidación, sin previo aviso, reconociendo el Ordenante además en favor del Banco Emisor el derecho de retención establecido por la ley de cualquier bien o valor que se halle o hallase en poder del Banco Emisor, sea o no vencido. Dicho Depósito en Garantía respaldará toda otra obligación que tenga o llegase a tener el Ordenante con el Banco Emisor.
21. El Banco Emisor podrá también admitir como Depósito en Garantía un cheque, letra o título de crédito idóneo, cuyo importe será acreditado al depósito especial en garantía a nombre del Ordenante y a la orden del Banco Emisor y sobre el cual se procederá en idéntica manera al depósito de dinero en garantía mencionado precedentemente.
22. La persona que se presente en ventanilla del Banco Emisor o los Bancos Corresponsales a solicitar la firma o intervención del banco respectivo en el conocimiento de embarque para el retiro de las mercaderías, a aceptar letras, efectuar el pago total o a cuenta, definitivo o provisorio o el depósito en garantía referente a este crédito, se reputará por ese solo hecho, sin admitirse prueba en contrario, suficientemente autorizada por nosotros para retirar los documentos de embarques correspondientes y para gravar con derecho de prenda las sumas que pague o deposite, en los términos previstos en las cláusulas precedentes y siempre que los documentos se encuentren conforme a los términos del crédito documentario y resulte afirmativa la revisión, firmando en nombre de los solicitantes los instrumentos que sean del caso, quedando facultado el Banco por el simple hecho de haber firmado, intervenido o entregado los documentos, a cancelar toda reserva y/o garantía que se hubiese formulado al corresponsal o que este hubiese formulado a los beneficiarios del presente crédito. Efectuada la firma, la intervención o la entrega de los documentos, el Banco queda por cualquiera de estos hechos facultado irrevocablemente a debitarnos cualquier importe adeudado por nosotros en relación con esta operación de acuerdo a lo establecido en esta Solicitud.
23. El Ordenante contrae la obligación frente al Banco Emisor y/o los Bancos Corresponsales en los términos señalados en la Solicitud, por la totalidad del monto señalado en esta Solicitud más sus accesorios, en la moneda nacional o extranjera que en esta se pacte o se prevea en la carta de crédito. El Ordenante autoriza al Banco Emisor a en su nombre contratar y liquidar el cambio necesario para concluir la presente operación. Cuando la moneda de la carta de crédito es distinta al dólar de los Estados Unidos de América, el Ordenante faculta al Banco Emisor para arbitrar a dicha moneda el valor cobrado por el Beneficiario, a cuenta del Ordenante. El Banco Emisor no se compromete a cerrar el tipo de cambio vendedor de divisas en el momento de la utilización o vencimiento del crédito en el exterior, comprometiéndose a hacerlo únicamente en el momento en que haya disponibilidad de divisas y sea factible al mismo realizar la conversión.
24. Los gastos o pagos derivados de cualquier operación de cambio de divisas que se produzca a los efectos de pagar esta carta de crédito o en relación a ella y sus accesorios, correrán por cuenta del Ordenante, incluyendo entre otros tributos, intereses, comisiones y cualquier otro gasto o diferencia de cambio. La conversión se practicará a la cotización del mercado de cambio correspondiente en la fecha que el Banco Emisor determine, la cual deberá ser una fecha entre la fecha de pago por el Ordenante de una moneda respectiva y la fecha de la liquidación final de compra venta de divisa por parte del Banco Emisor. El tipo de cambio se calculará tomando como mínimo el tipo de cambio vigente en el Banco Emisor al momento de ser solicitada la liquidación correspondiente y según resulte de las propias constancias del Banco Emisor.
25. La entrega de guaraníes por el Ordenante al Banco Emisor dejara en todos y cada uno de los casos, subsistente la obligación del Ordenante en la moneda extranjera respectiva. Todos los pagos en guaraníes recibidos por el Banco Emisor serán siempre considerados en concepto de pago provisional, a ser aplicado por el Banco Emisor, a pedido y costa del Ordenante, a la adquisición de divisas de libre disponibilidad en el mercado libre fluctuante y/o en el mercado de cambios que corresponda, con el objeto de formalizar las coberturas o realizar las remesas y pagos pertinentes totales o parciales relacionados a las operaciones del Ordenante. El Banco Emisor o los Bancos Corresponsales, no incurrirán en responsabilidad alguna con el Ordenante por la demora en la cobertura o remisión de las divisas correspondientes.
26. En los períodos en que el Banco Emisor o los Bancos Corresponsales por razón de una escasez transitoria o prolongada de divisas extranjeras se halle en la imposibilidad de efectuar inmediatamente las coberturas o las remesas por el importe de las cartas de crédito a cargo del Ordenante, el mismo no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora en la cobertura o remisión de las divisas correspondientes. Incluso en dichos casos el Ordenante se obliga a, en caso de ser requerido por el Banco Emisor, realizar pagos provisionales en Guaraníes, a ser aplicados eventualmente y dentro de las posibilidades del mercado, a la adquisición de las divisas en el mercado de cambios correspondiente, con el objeto de formalizar las coberturas de cartas de crédito o remesas que correspondan.
27. En caso de adeudar el Ordenante sumas en moneda extranjera y no tener el mismo cambio contratado con el Banco Emisor, en o antes del día de su liquidación, o si hubiera existido pero hubiera sido cancelado por cualquier motivo o

modificado el tipo de cambio autorizado originalmente para esta operación, el Ordenante se compromete a pagar en la moneda del crédito a simple requerimiento del Banco Emisor, o en la moneda extranjera que el Banco Emisor determine, ya sea en forma de giro a la vista o de una transferencia telegráfica a satisfacción del Banco Emisor.

28. El Ordenante considera como definitivos los pagos o negociaciones efectuados bajo éste crédito por los Bancos Corresponsales en el exterior, cualquiera sea la forma en que dichos Bancos Corresponsales cumplan con esos pagos de acuerdo con los usos y costumbres de su país.
29. El Ordenante declara estar debidamente habilitado y autorizado para realizar la importación amparada por éste crédito documental irrevocable de importación y haber cumplido con todos los requisitos y disposiciones en vigor ante los organismos pertinentes, asumiendo plena responsabilidad para lo que hubiere lugar ante el Banco Emisor por la exactitud de la presente declaración.
30. Toda norma, procedimiento o regulación que afecte, cambie o modifique de cualquier manera la reglamentación de cambios o la introducción de la mercadería al país o el interés del Ordenante en la operación, por cualquier motivo, serán a cargo y riesgo exclusivo del Ordenante y en nada afectará o demorará el reembolso al Banco Emisor por parte de este, aceptando el Ordenante desde ya todos los gastos que de esta circunstancia o en relación a la misma pudieren surgir.
31. El Ordenante fija domicilio en el domicilio señalado en la Solicitud en su apartado 50, que permanecerá subsistente a todos los efectos legales y en el que le serán notificados todos los actos o actuaciones relacionadas a esta Solicitud o contrato que de ella resulte, el que no podrá ser cambiado sin aviso expreso y por escrito al Banco. Todas las notificaciones podrán además ser realizadas por correo electrónico u otros mensajes de datos en las direcciones señaladas por el Ordenante en el apartado 50 de esta Solicitud, las cuales serán reputadas eficaces y válidas y se presumirá, salvo prueba en contrario, provienen del Ordenante. Los efectos de los mensajes de datos, incluyendo los correos electrónicos, no estarán condicionados al acuse de recibo de los mismos, siendo la comunicación efectiva desde su recepción.
32. La carta de crédito documental y las relaciones entre el Ordenante y el Banco, se regirán por estas condiciones generales y por los "Usos y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios" publicación N° 600, versión 2007, de la Cámara Internacional de Comercio, organización mundial con sede en París, o aquélla que la reemplace o modifique, salvo que en el apartado [40E] de esta Solicitud se indique otra, que el Ordenante declara conocer y aceptar íntegramente y que se entiende incorporado a este instrumento para todos los efectos legales.
33. La nulidad o invalidez de cualquier cláusula o disposición de esta Solicitud no afectará a las demás. En todo lo demás, esta Solicitud seguirá válida y vinculante como si la disposición o cláusula nula no hubiese formado parte de la misma.
34. Para todos los efectos emergentes o relacionados a la Solicitud de Apertura de Crédito Documental Irrevocable, el contrato que de esta resulte, las condiciones generales y otros anexos que a él aplican y en general en todo lo que se halle relacionado a esta operación, las Partes aceptan y se someten a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Encarnación, Paraguay, renunciando a cualquier otra que pudiere corresponderles. Todos los gastos y honorarios que se originen por cualquier gestión judicial o extrajudicial a realizarse serán por cuenta y cargo exclusivo del Ordenante.
35. La aceptación a los términos de esta Solicitud quedará suficientemente evidenciada con la apertura del crédito, sin necesidad de comunicación escrita dirigida al Ordenante.
36. Asimismo, el Ordenante declara en forma expresa e irrevocable que libera al Banco Emisor del deber de secreto bancario, cuando la información sea proveída a la Dirección Nacional de Aduanas u otras instituciones públicas y/o privadas, impositivas, financieras o no, nacionales o extranjeras, por disposición contractual, por cumplimiento de normativas regulatorias, o a solicitud de las mismas, quedando el Banco Emisor plenamente facultado y autorizado, en los términos del Art. 84 de la Ley N° 861/96 y concordantes, a proveer información sobre las operaciones realizadas y/o cualquier otra que sea de conocimiento del Banco Emisor por causa de la relación contractual. El Ordenante declara además, bajo fe de juramento, que las manifestaciones expresadas en el presente formulario son exactas y reales y que el Banco Emisor ninguna responsabilidad tiene respecto a la autenticidad o los datos, documentos y declaraciones señalados o acompañados a esta Solicitud.
37. El Banco Regional S.A.E.C.A. antes de la firma de esta Solicitud brindó al Ordenante verbalmente la información completa y detallada de todo lo expuesto en la presente Solicitud y/o sus anexos, el Ordenante comprendió y entendió el alcance de la misma y procede a firmarla de manera libre y voluntaria.

Firma/s del/los titular/es o representantes legales  
(sello en caso de Empresas)

Firma/s del/los codeudor/es  
(sello en caso de Empresas)

---

Nota: Esta solicitud firmada por una persona individual se leerá en singular para guardar la debida concordancia